



POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA TRANSPORTE AROCA S.A.S – ESTACIÓN DE SERVICIOS CODI GUATAPURÍ. NIT 824002636-2

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

ANTECEDENTES

Que la Oficina Jurídica de la Corporación, en fecha 21 de octubre de 2015, recibió de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, presuntas contravenciones ambientales por parte de TRANSPORTE AROCA S.A.S – ESTACIÓN DE SERVICIOS CODI GUATAPURÍ. NIT 824002636-2.

Que a través de oficio DG No. 1014 de fecha 07 de julio de 2015, emitido por la Dirección General de Corpocesar se le requirió a Transportes Aroca - Estación de servicios CODI Guatapurí, para que en un plazo de tres (3) meses contados a partir del recibo de la comunicación, procedieran a presentar, legalmente solicitud de permiso de vertimientos, en el evento de generarse Aguas Residuales no domésticas- ARND, con descarga sobre el sistema de alcantarillado público de la ciudad de Valledupar. Se le indicó, que, para tal fin, en la página web. www.corpocesar.gov.co se encuentra disponible el formulario único Nacional de solicitud de permisos de vertimientos, el cual debe ser diligenciado total y adecuadamente adjuntando los estudios, requisitos técnicos y legales, exigidos por la normatividad. Así mismo, se le informó que, en el incumplimiento a lo requerido, en el tiempo estipulado, se procedería a las acciones legales pertinentes.

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que en vista de la anterior normatividad, y en aras de verificar los hechos u omisiones de la presunta infracción ambiental, éste despacho mediante Auto No. 811 del 16 de diciembre de 2015, Inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra TRANSPORTE AROCA S.A.S – ESTACIÓN DE SERVICIOS CODI GUATAPURÍ. NIT 824002636-2, el cual fue notificado personalmente a la señora María Fernanda Mejía Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.741.148, quien figura como Gerente Suplente según certificado de existencia y representación legal de Transporte Aroca S.A.S., el día 06 de abril de 2016, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

PRUEBAS

Justifican la decisión de la Formulación de Cargos las pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta como pruebas todas las que obran en el expediente:

- Oficio de seguimiento ambiental de permisos y Concesiones Hídricas, (folio 1-2).
- Requerimiento Dirección General DG 1014 del 07 de julio de 2015 (folios 3).
- Auto Original No. 811 del 16 de diciembre de 2015, por medio del cual se inicia el proceso sancionatorio ambiental. (folio 4-6).

Continuación Auto No. 185 De 067 ABR 2017 por medio del cual se Fórmula Pliego de Cargos contra TRANSPORTE AROCA S.A.S – ESTACIÓN DE SERVICIOS CODI GUATAPURÍ. NIT 824002636-2

- Copia del Auto No. 811 del 16 de diciembre de 2015, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental. (folio 7-10).
- Certificado de existencia y representación legal (folio 11-18)
- Oficios notificación (folio 19-21).

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros".

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime Necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Constitución Política de Colombia en su:

Artículo 80. El estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...).

Que la Ley 99 de 1993, consagró dentro de los principios generales que debe seguir la Política Ambiental Colombiana, definidos en su artículo 1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo*

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.



Que la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, a través del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado públicos entre otras disposiciones.

Que en el artículo 2 de la anterior resolución se definen así las aguas residuales domesticas ARD y las aguas residuales no domesticas ARND:

“Aguas Residuales domesticas ARD: son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales comerciales o de servicios y que correspondan a: 1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios. 2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos). De las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (no se incluyen las del servicio de lavandería industrial).

Aguas residuales no domesticas- ARND: son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domesticas- ARD”.

En virtud de lo anterior, de conformidad con las prescripciones del decreto 3930 de 2010, el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiental y Desarrollo sostenible), la resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 y el concepto del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, se tiene lo siguiente, en torno a vertimientos sobre el alcantarillado público:

1. Los usuarios y/o suscriptores que generen exclusivamente AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, no se encuentran inmersos en la obligación de solicitar permiso de vertimientos para este tipo de aguas, por cuanto el prestador del servicio público de alcantarillado, como usuario del recurso hídrico, es el obligado a dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimientos o con el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos PSMV.
2. Los usuarios y/o suscriptores que generen AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ARND y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, deben cumplir con la obligación de solicitar y obtener permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

(...)

(Decreto 3930 de 2010, artículo 38).

Que el Decreto 1076 de 2015, en mención, en su Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.* (Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que:

"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto..."

Que debido a que Transporte Aroca S.A.S – ESTACIÓN DE SERVICIOS CODI GUATAPURÍ. NIT 824002636-2, NO solicito el respectivo permiso de vertimientos en el tiempo estipulado, éste despacho considera pertinente formular Pliego de Cargos en su contra.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlese PLIEGO DE CARGOS contra TRANSPORTE AROCA S.A.S – ESTACIÓN DE SERVICIOS CODI GUATAPURÍ. NIT 824002636-2, como infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales.

CARGO ÚNICO: por la presunta vulneración por parte de TRANSPORTE AROCA S.A.S – ESTACIÓN DE SERVICIOS CODI GUATAPURÍ. NIT 824002636-2, al no solicitar en su debido momento, el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.3.3.4.17.y 2.2.3.3.5.1. Establece en su:

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

(...)

(Decreto 3930 de 2010, artículo 38).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

18406 ABR 2013
CORPOCESAR-

Continuación Auto No. De por medio del cual se Fórmula Pliego de Cargos contra
TRANSPORTE AROCA S.A.S – ESTACIÓN DE SERVICIOS CODI GUATAPURÍ. NIT 824002636-2

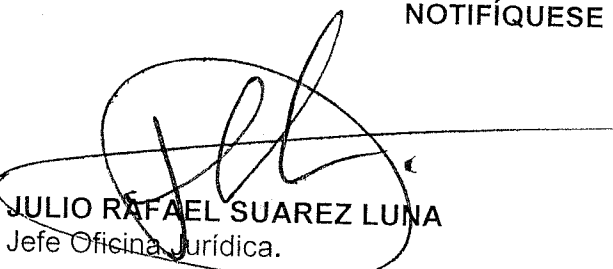
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente del presente acto administrativo al señor Víctor Hugo Aroca Saade representante legal TRANSPORTE AROCA S.A.S – ESTACIÓN DE SERVICIOS CODI GUATAPURÍ., y a la señora María Fernanda Mejía Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.741.148, quien figura como Gerente Suplente, quienes pueden ser ubicados en la carrera 7 A No. 20B- 113, de la ciudad de Valledupar o a través de apoderado legalmente constituido, al momento de la notificación, quien podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, sus descargos por escrito y/o aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

Parágrafo Primero: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/
Reviso: JULIO SUAREZ J.O.J
Queja 1722/2015
Rad. Exp. 108-2015

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015